



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0564/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por White Eagle Battery S.R.L., contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta en fecha 04 de marzo de 2022, por la empresa WHITE EAGLE BAHERY S.R.L por existir otra vía judicial de tutela para el derecho invocado, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, contentiva de una Demanda en Resoluciones de Peticiones, ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por aplicación de las disposiciones de los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en manos de sus abogados, mediante Acto núm. 541-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, White Eagle Battery S.R.L., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), mediante Acto núm. 1598-2022, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional, estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por White Eagle Battery S.R.L., contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *El caso concreto que nos ocupa se sustenta en que, según el accionante está solicitando que este Plenario disponga la entrega de 1,570 unidades de baterías de la marca White Eagle SRL, por entender que no existe violación de parte de ellos a la ley 20-00, así mismo se ordene una astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en la sentencia a intervenir.*

13. *La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostienen que la vía idónea que le permite obtener de manera efectiva la protección del supuesto derecho fundamental invocado, lo es la Jurisdicción Penal, ya que esta se encuentra apoderada de un proceso por un tema de derecho marcario instancia de la sociedad comercial Black Eagle contra la sociedad hoy accionante White Eagle SRL, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley número 20-00, por lo que correspondería solicitar la pretendida devolución mediante una resolución de peticiones ante el juez de la instrucción, en virtud de lo que dispone el artículo 292 del Código Procesal Penal.*

17. *En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que ésta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

18. *En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsora del amparo tiene abierta la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Resoluciones de Peticiones a la cual puede acceder, por ante el Juez de la Instrucción de la Provincia de Santo Domingo, en razón del proceso penal que cursa ante esa jurisdicción y que involucra a la accionante por un tema de derecho marcario (Ley 20-00 de Propiedad Industrial), en consecuencia, esta Primera Sala entiende que procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la empresa WHITE EAGLE BATTERY S.R.L; en aplicación del artículo 70 numeral I de la Ley 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, White Eagle Battery S.R.L., persigue que este órgano constitucional ordene la revocación de la sentencia impugnada. El recurso interpuesto está dividido en cuatro partes, de su contenido se extraen entre otras, las siguientes consideraciones:

PRIMER MOTIVO: FALTA DE MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE VINCULATORIEDAD E INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES VINCULANTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ARTICULO 7 NUMERAL 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 184 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.

SEGUNDO MOTIVO: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD POR PARTE DE LA DGA E INCORRECTA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

APRECIACIÓN DE LOS JUECES DE MARRAS SOBRE LO QUE IMPLICA LA IGUALDAD.

TERCER MOTIVO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, IRRECTROACTIVIDAD Y ULTRACTIVIDAD NORMATIVA.

CUARTO MOTIVO: VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ART. 69 PARTE LÍMINE Y NUMERAL 1. INOBSERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD CONTENIDO EN EL ART. 7, NUMERAL 4 DE LA LEY 137-11 (LEY ORGÁNICA DEL TC Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES).

Que el Tribunal incurre es una grosera vulneración de la tutela judicial efectiva, cuando en la sentencia de marras, omite responder y someter los argumentos de la parte impetrante al escrutinio de su ponderación, esto en el sentido, de que en la instancia originaria de la acción que nos ocupa, se arguyó que el procedimiento llevado a cabo al tenor del reglamento que establece el Derecho de Propiedad, Que dicha técnica se configura en una situación francamente inconstitucional, porque no se evalúa el total requerido por la Ley, sino una parte del mismo, desnaturalizando el espíritu de la Ley 33-18, que los jueces a-quo, sólo se limitaron a afirmar, sin realizar una inferencia lógica, refiriendo dicho Tribunal que, existe otra vía más idónea para perseguir el derecho, Que en esa tesitura, consideramos que la motivación de una sentencia no puede ser una actividad tan simplista, sino que debe de estar dotada de los razonamientos concisos pero suficientes, para destrozarse los argumentos que de consideran incorrectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la DGA ha violado el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, al igual que la Ley 424/2006, mediante el estado Dominicano arribo a los acuerdos comerciales con EEUU y los países centroamericanos, DR-CAFTA además de violar la Ley 3489 modificada por la Ley No.22612006 ley que es de orden publico

Resulta que: en la especie la DGA ha vulnerado sin justificación alguna el derecho de propiedad, al retener la mercancía por la cual ha pagado la tasa por servicio, el BL desde el proveedor, los impuestos correspondientes a la liquidación, sin establecer duda razonable sobre la mercancía declarada, además de confundir dicha mercancía con un LOGO (Marca Figurativa) de un tercero que no está debidamente registrada ante la ONAPI.

Resulta que: En fecha 06/12/2021 la razón social White Eagle SRL, realizo la Declaración Única Aduanera No.10030-IC01-2112-000A5B, procedente del puerto Shangháí, Rep. De China, Descargada en el Puerto de Haina Oriental, PAGANDO TODOS LOS IMPUESTOS REQUERIDOS PARA TALES FINES.

Resulta que: al accionante se le ha vulnerado el derecho de propiedad, al retenerle la mercancía por la cual ha pagado la tasa por servicio y el BL No.COSU6316404970 de fecha 30 110/ 2021.-

Resulta que: existe un Derecho de Propiedad sin ninguna justificación, donde establezca una duda razonable sobre la mercancía declarada, situación está que debe ordenarse su cese, siendo dicha actuación por parte de la DGA una actuación violatoria del Art. 51 de la Constitución de la Rep. Dom.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que con motivo del conocimiento de la acción constitucional de amparo en cuestión, la parte accionante procuró al Tribunal A-quo la realización de levantamiento de la DGA de la medida de retención de las baterías en cuestión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su dictamen, solicita a este tribunal que el presente recurso sea declarado inadmisibles en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, para lo cual argumenta entre otras, las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 13711, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo rechazado por no vulneración a derechos fundamentales.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00240 de fecha 08 de junio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto de fecha 28 de julio del 2022, por la razón social WHITE EAGLE BATTERY, S.R.L. 3) La Constitución de la República 4) La Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 5) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 28 de julio del 2022, interpuesto por la razón social WHITE EAGLE BATTERY, S.R.L, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00240 de fecha 08 de junio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos idos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 28 de julio interpuesto por la razón social WHITE EAGLE BATTERY, S.R.L, contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SS-00240 de fecha 08 de junio del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado. –

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito solicita la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida. Sustenta su defensa en los motivos que transcribimos a continuación:

15. El recurso de amparo interpuesto por la sociedad comercial WHITE EAGLE BATTERY S.R.L., tenía como fundamento principal el despacho de la mercancía importada de la declaración marcada con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número 10030-1C01-2112-000A5B, contentiva de 1570 unidades de baterías de la marca Black Eagle. No obstante, en virtud de los hallazgos encontrados por las autoridades aduaneras al momento de revisar la mercancía, se procedió con la retención de esta por violación a los preceptos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

16. En ese sentido, el artículo 174 párrafo, artículos 3 y 4 de la Ley número 20-00 modificado por la Ley 424-06 dispone que: ...3. Cuando las autoridades aduaneras competentes tengan suficientes motivos para considerar que mercancía importada, exportada o en tránsito, sea sospechosa de infringir un derecho de marca de fábrica, deberán actuar de oficio sin requerir solicitud formal por parte un privado o del titular del derecho, y retener el despacho de las mercancías sea porque aluden directamente a tales motivos, o bien, porque pueden generar confusión en el público consumidor; 4. Cuando se ha determinado que las mercancías son falsificadas, las autoridades de aduanas deberán, en un plazo no mayor de cinco (5) días: a) Comunicar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate, para que el titular del derecho inicie las acciones correspondientes por la violación de sus derechos, establecidos en la presente ley; b) Comunicar al Ministerio Público la retención de la mercancía, por los motivos establecidos en el presente artículo, para los fines correspondientes. Las autoridades de aduanas pro la liberalización de las mercancías en los casos en que no se haya iniciado la demanda al fondo del asunto en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la suspensión mediante aviso [...]

21. En ese sentido, al momento de la interposición de la acción de amparo lugar a la presente revisión, la sociedad comercial WHITE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EAGLE BATTERY S.R.L. no puso al Juez de Amparo en posición tal que el mismo pueda verificar que la litis entre ellos y la sociedad comercial BLACK EAGLE S.R.L., haya concluido. Por lo que, se hace necesario recordar que conforme al principio actor incumbit probatio, positivizado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, la carga de la prueba de los hechos denunciados, le corresponde a quien lo alega, sin embargo, en el legajo de pruebas que ha aportado el accionante, sociedad comercial WHITE EAGLE BATTERY SRL, solo podemos confirmar el hecho de que han sido ellos quienes han vulnerado alegadamente un derecho protegido por la misma Constitución Dominicana. No obstante, en caso de discutirse algún tema relacionada con la retención de dicha mercancía, existe otra vía idónea por la materia de que se trata, como bien indicamos al concluir respecto a dicha acción de amparo, solicitando por esto, la inadmisibilidad de la misma.

22. En ese contexto se puede confirmar que la decisión emitida por el juez de amparo, en donde acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, la Dirección General de Aduanas, fundado en la efectividad de otra vía judicial más idónea para la protección del derecho fundamental invocado en la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial WHITE EAGLE BATTERY S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional antes citada, ya la Jurisdicción Penal se encuentra apoderada de un proceso por tema de derecho marcario a instancia de la sociedad comercial Black Eagle SRL; motivo por el cual esta Sala procede acoger el medio de inadmisión propuesto y en consecuencia declaró inadmisibile dicha acción de amparo por existir otra vía judicial de tutela para el derecho invocado contentiva de una demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resoluciones de Peticiones ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.

26. En ese sentido, entendemos que el Tribunal a-quo expone de manera concreta y precisa las razones que justifican la decisión avocada por dicho tribunal, entendiendo que si se declara inadmisibile un proceso, en este caso una acción de amparo por entender que existe otra vía judicial más efectiva, el tribunal no puede avocarse a conocer aspectos de fondo que ellos mismo remiten a otra instancia. En tal sentido se puede constatar que la decisión que hoy nos ocupa cuenta con los requisitos necesarios para justificar la debida motivación de su decisión, ya que incluso ese ha sido el criterio reiterativo que ha plasmado nuestra más alta Corte.

27. Dicho esto, queda evidenciado que, como guardián de la cosa, hemos justificado en todo momento el ejercicio de este rol que nos ha sido requerido por quien alega la propiedad del derecho marcario. Sin embargo, la parte recurrente pretende mediante un sin número de argumentos sin justificación legal, confundir a este honorable tribunal, anexando incluso una sentencia emitida por el mismo, pero de un caso que nada tiene que ver con el que se trata pues no es lo mismo una retención por derecho marcario que una inobservancia por materia de fiscalización.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Recurso de revisión constitucional interpuesto por White Eagle Battery S.R.L., contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).
- b. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositado el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
- c. Escrito de defensa presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
- d. Acto de notificación de sentencia núm. 541-22, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022).
- e. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad White Eagle Battery S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas (DGA) bajo el alegato de una presunta violación al derecho de propiedad. La referida acción perseguía que la jurisdicción apoderada ordenara a la parte accionada proceder a la entrega de mil quinientas setenta (1,570) unidades de baterías importadas con fines comerciales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanecían retenidas por el referido órgano estatal, hasta tanto el juzgado de la instrucción apoderado decidiera sobre una querrela por violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, interpuesta contra la parte accionante por la sociedad Black Eagle S.R.L.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, declaró inadmisibile la respectiva acción de amparo por existir otra vía judicial de tutela para el derecho fundamental invocado, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo, comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sobre el plazo para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicamos que *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013)].

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240 fue notificada formalmente a la recurrente, White Eagle Battery S.R.L., el veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), conforme indica la constancia de entrega y notificación vía acto de alguacil a instancia de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo. Al mismo tiempo, se puede verificar que el recurso contra ella fue interpuesto el veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022), es decir, a los dos (2) días siguientes a su recibo; concluimos que esta última diligencia procesal —la presentación del recurso— se realizó conforme a los términos del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por la razón social White Eagle Battery S.R.L., constan los agravios que esta atribuye a la sentencia impugnada, pues cuestiona tanto la interpretación como la aplicación del derecho realizada por el tribunal *a quo* para resolver su acción constitucional de amparo la cual devino inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, podemos determinar que el escrito introductorio del recurso que centra nuestra atención cumple con los presupuestos del citado artículo 96.

g. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional¹. En la especie, la entidad de comercio White Eagle Battery S.R.L., posee calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungió como parte accionante en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad de la recurrente en revisión.

h. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo, sujetándola a que la cuestión presentada entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Este tribunal fijó su posición en lo relativo a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)], al establecer que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*

j. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, especialmente aquella que refiere a la pertinencia de otra vía judicial efectiva para resolver conflictos en los cuales el asunto objeto de una acción de amparo esté pendiente de la decisión del juez de la instrucción en materia penal ordinaria, es decir, cuando existe una investigación o proceso penal en curso.

k. Dicho lo anterior, se impone entonces rechazar las conclusiones incidentales presentadas por el procurador general administrativo, a los fines de que el recurso de revisión constitucional de que se trata sea declarado inadmisibile por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

l. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, sociedad de comercio White Eagle Battery S.R.L., solicita la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), sobre la base de que el juez de amparo, en la interpretación de los hechos y la aplicación del derecho, decidió la inadmisibilidad de la referida acción en inobservancia de las prerrogativas fundamentales inherentes a la motivación, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

b. La parte recurrente White Eagle Battery S.R.L., en esencia, establece en su recurso las consideraciones siguientes: (i) los jueces del tribunal *a quo* omitieron responder y someter los argumentos de la parte impetrante al escrutinio de su ponderación, que los jueces realizaron una mala interpretación y aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; (ii) que hubo inobservancia de los precedentes TC/0009/13, TC/0017/13, bajo el entendido de que son aplicables al caso; (iii) vulneración al derecho de propiedad y al principio de igualdad y de seguridad jurídica, así como una acreditación probatoria del derecho de propiedad sobre la mercancía retenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Con argumentos a contrario, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, puesto que *en el legajo de pruebas que ha aportado el accionante, sociedad comercial WHITE EAGLE BATTERY SRL, solo podemos confirmar el hecho de que han sido ellos quienes han vulnerado alegadamente un derecho protegido por la misma Constitución Dominicana.*

d. Por su parte, el procurador general administrativo opina que el recurso debe ser rechazado, *por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

e. En la especie, se advierte que la controversia surge a partir de la decisión adoptada por la Dirección General de Aduanas (DGA) de retener la entrega de mil quinientas setenta (1,570) baterías importadas por la sociedad de comercio White Eagle Battery S.R.L. El órgano estatal justificó esta disposición al establecer que, de acuerdo con sus registros, el derecho sobre la marca de baterías *Black Eagle* estaba inscrito a favor de la sociedad de comercio Black Eagle S.R.L., entidad que, al ser advertida por la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la referida importación, interpuso el veintitrés (23) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) una querrela penal con constitución en actor civil por violación a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, contra la hoy recurrente, sociedad comercial White Eagle Battery SR.L, ante la procuraduría fiscal de Santo Domingo Oeste.

f. Conviene recordar que la Dirección General de Aduanas (DGA) es un órgano del Estado encargado de aplicar la legislación relativa a la importación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y exportación de mercancías y a los regímenes aduaneros, esa actuación se enmarca dentro de las facultades otorgadas por la Ley núm.168-21.²

g. En desacuerdo con la actuación llevada a cabo por las autoridades de la Dirección General de Aduanas (DGA), la sociedad White Eagle Battery S.R.L., interpuso el cuatro (4) de marzo del dos mil veintidós (2022) una acción constitucional de amparo sustentada en la violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución, acción que, como hemos visto, fue declarada inadmisibile por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. En síntesis, el caso que nos ocupa trata sobre un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00240 dictada en materia de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que declaró inadmisibile la acción incoada en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, luego de comprobar que el Ministerio Público se encontraba apoderado de una querrela por violación la Ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial por supuesta violación a derechos sobre marcas registradas, acción penal dirigida hacia la mercancía objeto de su reclamo por violación de propiedad, un asunto pendiente en ese momento de ser decidido por un tribunal de justicia ordinaria.

i. Conviene recordar que el artículo 52 de la Constitución de la República Dominicana establece:

² La ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, el mismo año en que sucedieron los hechos relativos al presente caso, contiene, entre otras, disposiciones establecidas en las siguientes normas:

Ley sobre Régimen de Aduanas, núm. 3489 del catorce (14) de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (1953), (modificada por Ley núm. 68-82.).

Ley núm. 226-06, sobre Autonomía de la Dirección General de Aduanas

Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial

Ley núm.424-06, que implementa el DR-CAFTA.

Expediente núm. TC-05-2023-0134, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por White Eagle Battery S.R.L., contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

j. Acerca del alegato de la parte recurrente en lo relativo a la interpretación realizada por la jurisdicción de amparo sobre el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este colegiado constitucional ha reiterado el criterio en el sentido de que es al juez de la instrucción y no el de amparo, a quien corresponde ordenar la devolución de un bien incautado en el contexto de un proceso penal (TC/0405/16, TC/0464/16.). Además, en cuanto al derecho a la propiedad, este colegiado también ha establecido límites cuando el bien forma parte o comporta un cuerpo de un delito (TC/0257/17).

k. En un caso similar a la especie, este tribunal, mediante Sentencia TC/0633/23, decidió lo siguiente:

j. En efecto, para el tribunal a quo estimar que la acción de amparo resultaba inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva actuó con apego irrestricto al principio del stare decisis vertical, toda vez que su fallo está soportado en precedentes de este Tribunal Constitucional que enarbolan una doctrina jurisprudencial conforme a la cual es previsible que las acciones constitucionales de amparo que se enmarcan en supuestos ante los que hay una investigación o proceso penal abiertos donde los bienes cuya devolución se procura están involucrados, sea como pruebas o como cuerpo del delito; tal pretensión debe canalizarse ante la jurisdicción penal ordinaria correspondiente al estadio o fase en que se encuentre la investigación o proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *Conforme a los términos de la sentencia TC/0213/16, del 14 de junio de 2016:*

El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no (...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

Es decir, el perfil fáctico que debe configurarse para la aplicabilidad del precedente establecido en casos de esta naturaleza implica: 1) que se trate de un bien mueble e inmueble incautado por autoridades públicas; 2) que dicha incautación se produzca en el contexto de un proceso penal; 3) que el proceso penal no haya culminado; 4) que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien cuya devolución se procura tenga algún nivel de vinculación con el proceso penal en curso.

12. Sobre la supuesta violación al precedente TC/0304/15, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015).

a. En otro orden, la parte recurrente ha planteado una supuesta contravención del precedente establecido en la Sentencia TC/0304/15, dictada el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015).

b. La Sentencia TC/0304/15 decidió sobre un recurso interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo. Esta decisión ordenó a la Dirección General de Aduanas la devolución de un vehículo de motor incautado por el referido órgano, bajo el fundamento de entrar de manera irregular y fraudulenta al territorio tratando de obviar el pago de los impuestos correspondientes. La sentencia recurrida ante este colegiado confirmó una decisión del juez de amparo que, a su vez, había establecido que la Dirección General de Aduanas (DGA) contravino el principio de legalidad, inobservando el debido proceso de ley, al disponer a su libre albedrío la incautación de un vehículo sin contar con la autorización judicial.³

c. Al hilo de lo anterior, mediante la indicada decisión TC/0304/15, este tribunal reiteró lo instituido en TC/370/14, mediante la cual dejó establecido que “la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando [...] y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere [...]”.

d. Tal como hemos visto, el conflicto resuelto mediante la referida decisión TC/0304/15 no guarda relación con el presente caso, en consecuencia, procede su rechazo.

³ subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad de comercio White Eagle Battery S.R.L.; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), en el entendido de que tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, la jurisdicción de amparo realizó una correcta interpretación en cuanto a la existencia de otra vía judicial efectiva para decidir el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del procedimiento de resolución de peticiones ante el juez de la instrucción en materia penal ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la sociedad de comercio White Eagle Battery S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00240, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria